



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0224-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de insaculación

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Nuevo León, para la renovación de Ayuntamientos. El quince siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para elegir las candidaturas que se postularían en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, entre otros, a regidores por ambos principios en Monterrey, Nuevo León. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el CEN de MORENA emitió las Bases Operativas al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para, entre otros cargos, regidores por ambos principios para el referido proceso electoral, en esa entidad federativa. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó el proceso de insaculación de los candidatos a regidores por ese principio, derivado de la propuesta electa por la Asamblea Municipal de Monterrey. Inconformes con los resultados del referido proceso de insaculación, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue resuelto el veintidós siguiente, dentro del expediente SM-JDC-49/2018, a través del cual se reencauzó la demanda a la Comisión de Honestidad para que resolviera conforme a Derecho. El cinco de marzo, la Comisión de Honestidad emitió acuerdo dentro del expediente CNHJ-NL-246/2018, a través del cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por los hoy actores. El once siguiente, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional Monterrey un diverso juicio ciudadano, a fin de impugnar la determinación partidista referida en el punto anterior; dicho juicio fue resuelto dentro del expediente SM-JDC-88/2018, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal local para que conociera y resolviera el asunto. El dieciséis de marzo, el Tribunal local resolvió el expediente JDC-026/2018, en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad dentro de la queja intrapartidista, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que estableciera de manera clara y precisa los medios de comunicación en los que hizo del conocimiento de los interesados los acuerdos tomados derivados del proceso de insaculación respectivo. El veinticinco siguiente, la Comisión de Honestidad, emitió un segundo acuerdo de improcedencia del recurso de queja, ya que ésta se consideró como extemporánea. Inconformes con lo anterior, el veintiocho del mismo mes, los actores promovieron un nuevo juicio ciudadano ante la

referida Sala Regional, el cual fue radicado con número de expediente SMJDC-146/2018, mismo que fue declarado improcedente y se ordenó reencauzar al Tribunal local. El trece de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo de improcedencia y ordenó a la Comisión de Honestidad emitiera una nueva determinación de fondo de la cuestión planteada. El dieciocho de abril, la Comisión de Honestidad emitió resolución en el expediente CNHJ-NL-246/2018, en el sentido de declarar fundados los agravios de los hoy promoventes ordenando el ajuste de la planilla de regidores por representación proporcional postulada por MORENA, para el Municipio de Monterrey, Nuevo León. Inconformes con lo anterior, el veintidós subsiguiente, los impetrantes promovieron un nuevo juicio ciudadano, el cual fue registrado ante la Sala Regional Monterrey, con el número de expediente SM-JDC-254/2018. El veintisiete siguiente, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de desechar la demanda por considerar que los recurrentes carecían de interés jurídico, ya que el acto impugnado no produjo alguna afectación a sus derechos político-electorales. Inconforme con la resolución que antecede, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine acordó integrar el expediente SUP-REC-224/2018.

La Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda. Conforme al artículo 66 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva. En la especie el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia SM-JDC254/2018, dictada el veintisiete de abril del año en curso por la Sala Regional Monterrey, que determinó desechar el escrito de demanda por falta de interés jurídico de los recurrentes. A los actores les fue notificada la sentencia recurrida el veintiocho de abril del año en curso, mediante cédula de notificación que fue fijada a las diecinueve horas con diecisiete minutos, por el actuario judicial, en el exterior del domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones por encontrarse cerrado. El plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al primero de mayo del presente año. Toda vez que la demanda se presentó hasta el tres de mayo siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación. En consecuencia, la Sala Superior desecha de plano la demanda.